



PERÚ

Ministerio de Cultura

SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL



Firmado digitalmente por MANCHE  
MANTERO Rossina FAU  
20537630222 soft  
Cargo: Secretaria General  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 05.06.2026 16:19:20 -05:00

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana  
jivasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

San Borja, 05 de Junio del 2026

**OFICIO N° 000496-2026-SG/MC**

Señor  
Presidente  
Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Presente.-

Asunto : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14222/2025-CR, Ley que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación para fortalecer la protección de los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación

Referencia : Oficio N° 2026-2025-2026-CCPC/CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, relativo al pedido de opinión institucional respecto del Proyecto de Ley N° 14222/2025-CR, Ley que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación para fortalecer la protección de los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

Al respecto, tengo a bien remitir, para su consideración el Informe N°000711-2026-OGAJ-SG/MC elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

Hago propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente

Documento firmado digitalmente

**ROSSINA MANCHE MANTERO**  
SECRETARÍA GENERAL

RMM/wmc



PERÚ

Ministerio de Cultura

SECRETARÍA GENERAL

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA  
JURÍDICA



Firmado digitalmente por CARDENAS  
CABEZAS Jose Alexander Ruller FAU  
20537630222 soft  
Director De La Oficina General De  
Asesoría Jurídica  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 05.06.2026 12:17:07 -05:00

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana  
jwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

San Borja, 05 de Junio del 2026

## INFORME N° 000711-2026-OGAJ-SG/MC

**Para:** **ROSSINA MANCHE MANTERO**  
Secretaria General

**De:** **JOSE ALEXANDER RULLER CARDENAS CABEZAS**  
Director General  
Oficina General de Asesoría Jurídica

**Asunto:** Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 14222/2025-CR, Ley que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación para fortalecer la protección de los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación

**Referencia:** 1) Oficio N° 2026-2025-2026-CCPC/CR  
2) Proveído N° 007934-2026-VMPCIC/MC  
3) Proveído N° 001624-2026-OGAJ-SG/MC

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento 1) de la referencia, mediante el cual la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República solicita la opinión de este ministerio en relación con el Proyecto de Ley descrito en el asunto.

### I. ANTECEDENTE:

Con el documento 2) de la referencia, el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales remite los antecedentes administrativos organizados a mérito de la solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley.

### II. BASE LEGAL:

- 2.1 Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura.
- 2.2 Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.
- 2.3 Directiva N° 000001-2025-DM/MC, Directiva para la atención de pedidos de información, pedidos de opinión de proyectos de ley y de autógrafas de ley, aprobada por Resolución Ministerial N° 000355-2025-MC.

### III. ANÁLISIS:

#### 3.1 Del contenido del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley consta de dos artículos, de acuerdo con lo siguiente:

- i. Su objeto es fortalecer el marco jurídico para la protección de los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación mediante la modificación de los artículos III del Título Preliminar, 6, 12, 27 y 49 de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

- ii. En tal sentido, se dispone la modificación de los artículos III del Título Preliminar, 6, 12, 27, 49 y 53 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
- iii. Las disposiciones cuya modificación se propone están relacionadas a la definición de la "presunción legal" (artículo III del Título Preliminar); respecto a las acciones que se pueden realizar en bienes inmuebles prehispánicos declarados Patrimonio Cultural de la Nación (artículo 6); acciones de recuperación de los bienes inmuebles y regularización de intervenciones ejecutadas (artículo 12) y respecto a las ocupaciones ilegales (artículo 12).

### 3.2 Opinión del órgano técnico

3.2.1 Con Informe N° 000081-2026-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural indica lo siguiente:

#### i. Artículo III del Título Preliminar

La propuesta para incluir un comité interdisciplinario con participación de expertos independientes para declarar o excluir (retiro de condición cultural) un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, no considera la función exclusiva que tiene el Ministerio de Cultura para realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación prevista en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura.

Además, indica que de acuerdo con lo dispuesto en el literal d) del artículo 5 de la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural UNESCO 1972, aprobado por el Perú con Resolución Legislativa N° 23349 de 1981, por el cual se insta a los Estados Parte a adoptar las medidas jurídicas adecuadas para identificar y proteger el patrimonio cultural, cuando la propuesta podría conllevar dilatar el procedimiento de declaratoria, lo que podría poner en riesgo al bien cultural.

Por otro lado, no se ha evaluado que la propuesta conllevaría un comité de numerosos especialistas debido a que el patrimonio cultural es diverso (material, inmaterial, mueble, inmueble, prehispánico, histórico, subacuático, documental, archivístico, paisaje cultural, entre otros). Otro punto es el costo adicional que no es considerado como presupuesto del Ministerio de Cultura, aunado al hecho que por ser el comité carecería de "responsabilidad" al determinar si un bien es o no patrimonio cultural.

Indica, además, que actualmente todo procedimiento de declaratoria o retiro de la condición cultural de bienes requiere la evaluación de especialistas del Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional del Perú, el Archivo General de la Nación, según la naturaleza del bien involucrado (arqueológico, histórico, artístico, documental, archivístico, entre otros) quienes realizan el análisis correspondiente respecto del valor cultural del bien. En la práctica ya existe una evaluación multidisciplinaria para sustentar la declaratoria y/o el retiro de la condición cultural.

#### ii. Artículo 6



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

Recomienda no indicar el término de "lotización" sino solo referirse a las figuras jurídicas y reglamentadas adecuadamente en la norma de la materia de la "independización" y "subdivisión" a fin de evitar situaciones que pongan en riesgo al patrimonio histórico inmueble, especialmente a los sitios históricos de batalla, por una mala interpretación de la norma.

Considera oportuna la ocasión para precisar el segundo párrafo del numeral 6.4 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, indicando que solo se aplica para el patrimonio cultural posterior al prehispánico. En tal sentido, precisa que no es necesario mayor detalle al agregar nuevos textos que deben ser desarrollados en el reglamento de la ley, atendiendo a que el patrimonio histórico inmueble es diverso en su clasificación (incluso comprende a veces evidencias arqueológicas en su interior o espacios de gran extensión como los sitios históricos de batalla), por lo que no correspondería efectuar mayor detalle en este numeral, puesto que ello se debe detallar a nivel reglamentario por casuística y tipología del patrimonio histórico inmueble

Propone el siguiente texto:

*"Excepcionalmente, vía reglamento, se podrán establecer casuísticas para casos de independización o subdivisión de bienes inmuebles del patrimonio cultural del periodo posterior al prehispánico, debidamente justificadas y aprobadas por el Ministerio de Cultura; no obstante, no es aceptable la independización, subdivisión o lotización de dichos bienes cuando ello implique su desmembramiento o afectación a su integridad física, autenticidad histórica o valor cultural."*

### iii. Artículo 12

Al respecto indica que a pesar que se trata de una propuesta que dispone restricciones a la regularización de obras o intervenciones efectuadas en patrimonio histórico inmueble, contradictoriamente hace extensiva y permisiva dicha regularización al patrimonio cultural inmueble en general, es decir al patrimonio arqueológico, en un espacio de tiempo; lo que representa un riesgo grave a la integridad del bien prehispánico inmueble, así como el riesgo a la pérdida irreversible de registros arqueológicos e información científica única e invaluable.

La propuesta restringe la regularización del patrimonio histórico inmueble y la prohíbe en adelante, lo cual pondría nuevamente en riesgo dicho patrimonio, sustentado en lo siguiente:

- A nivel nacional pueden presentarse casos de inmuebles declarados monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, además de inmuebles valor monumental que se encuentran en ambientes urbano monumentales o en el ámbito de zonas monumentales que presentan obras que no han contado con la autorización del Ministerio de Cultura y que sin embargo dichas obras no han alterado o dañado irreversiblemente al bien cultural inmueble.
- Regresar a la prohibición de la regularización implicará la posibilidad de aceptar la revisión de cualquier proyecto de intervención u obra en dichos bienes culturales inmuebles (aunque fueran de restauración y/o conservación y/o puesta en valor) por dicha prohibición.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

- Si bien es aplicable la sanción de multa e imposición de medidas complementarias ante la verificación del incumplimiento de tener autorización del Ministerio de Cultura, se debe recordar que en caso de que la acción infractora haya prescrito, ya no será posible imponer dicha medida complementaria para que pueda presentar un proyecto ante el Ministerio de Cultura para solicitar su autorización para la ejecución de la obra que deba hacerse en forma complementaria a la sanción.
- Para más detalle explica que se ha obtenido con la regularización de obras inconsultas en patrimonio histórico inmueble, en forma reglamentada por el Ministerio de Cultura y solo en los casos que se expusieron en la segunda disposición transitoria del Decreto Legislativo N° 1255 (derogada en el año 2023) y actualmente en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación en su actual y vigente numeral 12.3:
  - ✓ Solucionar la problemática ocasionada por la imposibilidad del Ministerio de Cultura de aprobar intervenciones u obras vinculadas a bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico que se ejecutaron sin autorización previa del Ministerio de Cultura, siempre que no se haya dañado irreparablemente al bien cultural involucrado, o alterado irreversiblemente y por el contrario se haya contribuido con dicha intervención a la preservación del bien cultural inmueble.
  - ✓ Solucionar la problemática ocasionada por no poder el Ministerio de Cultura revisar para aprobación, proyectos de conservación y restauración de monumentos, propuestas destinadas para la preservación del bien cultural inmueble, presentadas por sus actuales propietarios y/o poseedores que adquirieron y/o habitan dichos bienes inmuebles culturales ante la existencia de obras inconsultas efectuadas por los anteriores propietarios, a pesar que las mismas no ocasionaron ni daño irreparable ni alteración irreversible en el monumento involucrado.
  - ✓ Solucionar la problemática referida al estado de informalidad que habían quedado los inmuebles que fueron materia de intervención u obra inconsulta que no haya dañado irreparablemente o alterado irreversiblemente al Patrimonio Cultural de la Nación involucrado, por cuanto no se podía revisar cualquier proyecto presentado ante el Ministerio de Cultura, o ante las municipalidades, ante la prohibición sin excepción de la regularización de obras inconsultas, aunque este fuera para la recuperación y preservación del patrimonio cultural involucrado.
  - ✓ Proporcionar beneficios a los actuales propietarios de inmuebles vinculados con el Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, por cuanto con la aprobación efectuada por el Ministerio de Cultura el administrado podrá efectuar el saneamiento físico legal de su inmueble, la inscripción de la declaratoria de fábrica, obtener la licencia de funcionamiento del establecimiento propuesto para el inmueble de su propiedad y/o posesión, entre otros trámites administrativos que han sido rechazados por la falta de aprobación por parte del Ministerio de Cultura, de las intervenciones que se hicieron en forma inconsulta; incluso los trámites relacionados con préstamos solicitados por los interesados para la inversión en la recuperación de la edificación monumental de la que son sus propietarios y/o poseedores.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana  
jwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

- ✓ Proporcionar beneficios al propio bien cultural inmueble que fue materia de intervención inconsulta, por cuanto, a partir de la aprobación efectuada por el Ministerio de Cultura en el marco de la aplicación de la regularización, los propietarios y/o poseedores del mismo, pueden presentar proyectos de intervención destinados a su conservación y puesta en valor, con la finalidad de evitar que siga deteriorándose por la falta de mantenimiento y restauración de este.
- ✓ Proporcionar beneficio al Ministerio de Cultura, por cuanto se pueden efectuar inspecciones oculares en inmuebles vinculados al Patrimonio Cultural de la Nación del periodo posterior al prehispánico, con permiso de los propietarios y/o poseedores que requieren acogerse a la regularización, a través de la aplicación del reglamento propuesto, con la finalidad de conocer la condición exacta de los inmuebles declarados monumento histórico, situación que se requiere confrontar para determinar medidas de carácter técnico que deben ser cumplidas por sus propietarios a fin de evitar su desaparición por abandono por falta de acción tanto por parte del Ministerio de Cultura como por los propietarios del bien cultural inmueble.

Por otro lado, respecto al cambio de texto propuesto para los casos de emergencia, indica que el actual numeral 12.3 del artículo 12 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, indica que es en el reglamento en el que se establecerá el proceso de verificación de situación de riesgo no intencionada en casos de siniestros, fenómenos y desastres naturales, más no a nivel de la ley.

#### iv. Artículo 27

Al respecto, considera plausible proponer una fórmula legal que coadyuve a la recuperación de los bienes inmuebles del periodo prehispánico, que son invadidos, de manera que no existe mayor limitación por parte de la Policía Nacional del Perú a fin de accionar en forma inmediata ante estos casos de invasiones, construcciones ilegales, entre otras acciones que suman al lamentable detrimento del patrimonio arqueológico inmueble.

No obstante, recomienda reemplazar la expresión "*predios que contengan evidencia arqueológica prehispánica*" por la de "*bienes inmuebles prehispánicos*", por ser una categoría jurídica más precisa que refleja mejor la naturaleza especial de estos bienes que alberguen, en su interior y subsuelo, contextos arqueológicos con información científica única e invaluable, y que, además, son elementos que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación.

En esa línea, se ratifica en su disposición para conformar una mesa de trabajo con la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República, a fin de unificar mejor los criterios y redacción del citado artículo 27 (ante la existencia de más de un proyecto de ley vinculado al tema), puesto que el espíritu de la fórmula legal presentada resulta loable debido a que propone herramientas de inmediata acción ante estas situaciones que ponen en riesgo latente los bienes inmuebles prehispánicos.

De acuerdo con lo que se expone, el órgano de línea considera que, en términos generales, la propuesta normativa es viable con observaciones.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

#### v. Artículo 49

Considera viable la propuesta.

3.2.2 Con Proveído N° 007934-2026-VMPCIC/MC el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales da conformidad a lo opinado por su órgano de línea.

### 3.3 Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Respecto a la propuesta de modificación del artículo III del Título Preliminar Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esta Oficina General considera necesario incluir el siguiente cuadro:

<p><b>Texto actual</b> <b>Artículo III del Título Preliminar</b> <b>Ley N° 28296, Ley General del</b> <b>Patrimonio Cultural de la Nación</b></p>	<p><b>Propuesta modificatoria</b> <b>Artículo III del Título Preliminar</b> <b>Ley N° 28296, Ley General del</b> <b>Patrimonio Cultural de la Nación</b></p>
<p>Artículo III. Presunción legal Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales de la época prehispánica, virreinal, republicana y contemporánea, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo II o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte, según corresponda.</p> <p>La presunción legal queda sin efecto por declaración expresa de la autoridad competente, de oficio o a pedido de parte, siempre que el sustento técnico se enmarque en normas sectoriales o vinculantes al sector.</p> <p>Dichos bienes se encuentran sujetos a las disposiciones, acciones y medidas de protección provisionales establecidas en la presente ley y su reglamento, y demás acciones legales y administrativas contempladas en la legislación vigente”.</p>	<p>"Artículo III.- Presunción legal Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales de la época prehispánica, virreinal, republicana y contemporánea, independientemente de su condición de propiedad pública o privada, que tengan la importancia, el valor y significado referidos en el artículo II o que se encuentren comprendidos en los tratados y convenciones sobre la materia de los que el Perú sea parte, según corresponda.</p> <p>La presunción legal queda sin efecto por declaración expresa de la autoridad competente, de oficio o a pedido de parte, siempre que el sustento técnico se enmarque en normas sectoriales o vinculantes al sector <b>sustentadas en informes técnicos multidisciplinarios y especializados para declarar o excluir bienes como patrimonio cultural. Dichos informes son revisados por un comité interdisciplinario con participación de expertos independientes.</b></p> <p>Dichos bienes se encuentran sujetos a las disposiciones, acciones y medidas de protección provisionales establecidas en la presente ley y su reglamento, y demás acciones legales y administrativas contempladas en la legislación vigente.</p>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

La propuesta modificatoria debería estar orientada a regular lo referido al retiro de la presunción legal a que se refiere el artículo III del Título Preliminar Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, sin embargo, su redacción no se limita a dicho aspecto dado que lo hace extensivo, de forma expresa, a la declaración y retiro de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación, otorgando dicha prerrogativa al denominado "comité interdisciplinario" compuesto por "expertos independientes".

Al respecto, no debe perderse de vista que el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, dispone que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública.

Del precepto constitucional se desprende que existen dos formas por las que un bien puede integrar el Patrimonio Cultural de la Nación, la primera por una declaración expresa de la autoridad competente, la otra es a través del mecanismo de la presunción legal, también declarada por la autoridad competente, como pasaremos a ver.

El artículo 4 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, establece como una de las áreas programáticas de acción de este ministerio el Patrimonio Cultural de la Nación, material e inmaterial.

En esta línea el literal b) del artículo 7 de la citada norma dispone como función exclusiva del Ministerio de Cultura, realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación, las cuales se ejecutan a través del Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 14 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura.

Estando al marco legal descrito, se tiene que todas aquellas acciones referidas al Patrimonio Cultural de la Nación, como lo es de forma expresa su declaración, protección y conservación, son prerrogativas exclusivas del Ministerio de Cultura, sin embargo, estas no se limitan únicamente a lo que es la declaración propiamente dicha, dado que involucra un cúmulo de otras acciones que engloban al Patrimonio Cultural de la Nación y que son ejecutadas por el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, como es lo referido al retiro de la condición cultural y la determinación de la protección provisional de los bienes sobre los que recae la presunción legal a que se refiere el artículo 21 de la Carta Política.

Conforme a lo anotado, la inclusión de un "comité interdisciplinario" conformado por expertos independientes supone transferir la competencia a dicho colegiado respecto a un componente esencial de una área programática en cuyo ámbito este ministerio ejerce competencias y funciones, siendo esto así, la propuesta no solo estaría modificando el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, sino que, además, la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura.

Respecto a la modificación del numeral 12.3 del artículo 12 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la fórmula legal indica que el Ministerio de Cultura podrá autorizar excepcionalmente la regularización de intervenciones u obras



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres*

*Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

**públicas o privadas realizadas que no cuentan con la autorización previa, únicamente si estas fueron ejecutadas antes de la entrada en vigor de la presente ley.**

Considerando que la propuesta hace referencia expresa a la vigencia de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el precepto legal, esto es, la posibilidad de regularización se aplicaría únicamente a aquellos casos suscitados con anterioridad al 23 de julio de 2004, fecha en la que entra en vigor la norma indicada.

Respecto a la propuesta de modificación del numeral 49.2 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, referido a la denominación "*medida correctiva complementaria*" se recomienda tener presente que en las disposiciones del régimen aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, el artículo 232 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General utiliza el término "*medidas correctivas*".

#### **IV. CONCLUSIÓN:**

Por lo expuesto, se concluye que el Proyecto de Ley es viable con observaciones por lo que se recomienda que este informe se remita a la Comisión de Cultura y Patrimonio Cultural del Congreso de la República.

Atentamente,